

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Por recibidos:

i) Memorando con referencia SG-ER-196-2020 del 31/7/2020, suscrito por la Secretaría General, con copia íntegra en formato digital del Reglamento para la tramitación de diligencias para la comprobación patrimonial de los Funcionarios y empleados públicos aprobado por la Corte en Pleno en sesión del 21 de julio de 2020.

ii) Memorando con referencia UAIP/920/2020oc del 17/8/2020, suscrito por el Auxiliar Técnico de esta Unidad.

Considerando:

I. 1. El 24/7/2020 el usuario de la solicitud de información 508/2020 requirió vía electrónica:

1) “Para la Secretaria General de la CSJ o dependencia que posea la siguiente información: [c]opia íntegra en formato digital del ‘Reglamento para la tramitación de diligencias de investigación y comprobación patrimonial de funcionarios y empleados públicos’, aprobado recientemente en sesión de Corte Plena del día 21 de julio de 2020”.

2) “Para la Unidad de Acceso a la Infomación Publica del Órgano Judicial: [n]úmero de prorrogas de oficio al plazo de respuesta, concedidas por dicha Unidad desde su creación hasta la actualidad (desagregadas por año) sobre solicitudes de información dirigidas a la Sección de Probidad, de conformidad al artículo 71 LAIP”.

2. Por resolución con referencia UAIP/508/RAdm/1097/2020(2) del 28/7/2020, se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a Secretaría General y al Axiliar Técnico, ambos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorandos.

II. En relación con lo peticionado en el número 2) de la solicitud de acceso, en el memorando referencia UAIP/920/2020oc, el Auxiliar Técnico de esta Unidad expone – entre otras cosas–:

“... Al respecto, hago de su conocimiento que la variable solicitada empezó a registrarse en los sistemas informáticos de esta Unidad a partir de marzo del año 2017; en ese sentido, no es posible proporcionar lo requerido previo a dicho período pues no existen registros en ninguna base de datos...”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque se requirió la información al Auxiliar Técnico y en relación a ello, informó lo mencionado en este considerando; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos en los términos requeridos en la Unidad de Acceso a la Información Pública.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 17/8/2020 de lo solicitado en el número 2 de la solicitud de información en dicho período, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, tal como lo informó el auxiliar técnico de esta unidad y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.